



SUPER NOTA

Nombre del alumno: Cyntia Michelle Espon Velázquez.

Nombre de la materia: Bases Constitucionales.

Nombre del profesor: Luis Eduardo López Morales.

Nombre del tema: Unidad IV

Cuatrimestre: 2°

Parcial: 4°

Nombre de la licenciatura: Derecho.



UNIDAD IV

4.1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suprema Corte de Justicia de la Nación

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

ART. 94 P-2.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es el máximo tribunal constitucional y máxima autoridad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación de México, a excepción de la materia electoral, la cual le compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Está conformada por **once jueces**, denominados ministros, uno de los cuales es designado como su presidente por un periodo de cuatro años, responsable de la dirección del organismo y mayor representante ante los otros poderes.

4.2 Integración de la SCJN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Tribunal Constitucional de México y encabeza el Poder Judicial de la Federación. Su principal función es vigilar que las leyes y actos de autoridad se apeguen a la Constitución y no vulneren los derechos humanos de las personas.

Actualmente, está integrado por:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El Consejo de la Judicatura Federal.
- Los Plenos Regionales.
- Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Los Tribunales Colegiados de Apelación.
- Los Juzgados de Distrito.
- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



DATO:

Los ministros son designados por el presidente de la República y requieren ser ratificados por el Senado de la República.

4.3 Procedimiento de designación de sus miembros.

Los ministros son designados por la Cámara de Senadores, a partir de una terna propuesta por el presidente de la República; duran quince años en su cargo y solo pueden volver a ocuparlo, si con anterioridad lo hicieron en calidad de interino.

ART: 96 CPEUM

Su trabajo se distribuye a través de sesiones en pleno (con la presencia de los once ministros) y en salas (dos integradas por cinco ministros cada una).



Ni la constitución, ni la ley respectiva establecen fechas de toma de posesión para los ministros, estas se producen en cuanto se dé el nombramiento.

4.4 Requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

----->

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido.

UNIDAD IV

4.5 Pleno.



Esto significa que la Suprema Corte es la encargada de velar que los actos del presidente de la República, el Congreso y demás órganos del Estado no vulneren los derechos establecidos en la Constitución, así como también mediar los conflictos entre los poderes. Para tales fines, el Pleno tiene la facultad exclusiva de resolver: (1) controversias constitucionales, (2) acciones de inconstitucionalidad y (3) juicios de amparo.

En las sesiones del Pleno se prevé la participación de los 11 ministros de la Corte, aunque el quórum para sesionar se logra con la presencia de 7 ministros (salvo en el caso de las controversias y acciones de inconstitucionalidad que se exige la presencia de 8 ministros). El Pleno tiene la facultad de ejercer el control constitucional dado que a partir de la reforma constitucional de 1995, la Corte se convierte también en Tribunal Constitucional.

A). Controversia constitucional.

Es el juicio de única instancia que pueden impulsar los órganos del Estado ante la Suprema para demandar la reparación que un agravio producido por una norma general o un acto que fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno.

Para que proceda la controversia constitucional, debe existir un acto concreto o una disposición de carácter general cuya aplicación contravenga a la Constitución federal. Se trata de un medio de control que sólo lo pueden impulsar órganos del Estado y no los ciudadanos. En el artículo 105, fracción I, de la Constitución viene el listado de órdenes y órganos que tiene la facultad de defenderse por esta vía.

DATO:



Lo explicado en estas super notas se encuentran del Art. 96 al 107 de la Constitución Política Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos.

B). Acción de Inconstitucionalidad.

Es el juicio de única instancia que pueden impulsar los órganos del Estado ante la Suprema Corte para que se resuelva una posible contradicción entre una norma general (como por ejemplo una ley) o un tratado internacional con la Constitución federal.

Es un medio de control constitucional abstracto; es decir, no es necesaria la existencia de un agravio o la demostración de una afectación para que el demandante o promovente pueda actuar (como sucede en las controversias constitucionales). En el artículo 105, fracción II, de la Constitución.

C). Juicio de amparo.

Es el medio de protección constitucional de los ciudadanos contra aquellos actos cometidos por autoridades de cualquier ámbito gubernamental que se hayan traducido en la violación de algún derecho fundamental. La sentencia de la Suprema Corte tiene por objeto restituir los derechos del afectado y reconocer el pleno goce de sus derechos establecidos en la Constitución. El juicio de amparo mexicano es una figura jurídica compleja que actualmente cumple con cinco funciones básicas.

ARTICULOS: 103 Y 105 DE LA CPEUM.
ART. 17 DE LA LEY DE AMPARO.

Tipos de juicios de amparo que existen en el ordenamiento jurídico mexicano:

- 1) como tutela de la libertad personal;
- 2) para combatir leyes inconstitucionales;
- 3) como medio de impugnación de las sentencias judiciales;
- 4) para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa;
- 5) para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.

UNIDAD IV



La SCJN se divide en Salas para el estudio y resolución de los asuntos que le corresponden. Estas Salas son la Primera y la Segunda Sala, y están integradas por cinco ministros cada una.

Las Salas tienen competencia en determinadas materias y conocen de los asuntos que les son turnados por el Pleno.



DATO:

Lo explicado en estas super notas se encuentran del Art. 96 al 107 de la Constitución Política Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos.

4.6 Salas.

La Corte tiene dos salas. La primera sala conoce fundamentalmente de asuntos civiles y penales; mientras que la segunda de temas administrativos y laborales. No obstante, dada la cantidad de asuntos de materia fiscal, ambas Salas conocen casos en este tema.

SALAS.

Cada sala está compuesta por 5 ministros, donde uno de ellos es elegido cada dos años por los propios ministros miembros de sala como presidente de la misma. El ministro presidente del Pleno no está adscrito a ninguna Sala, por lo tanto no participa en decisiones de las salas. En términos generales, las salas se encargan de revisar resoluciones dictadas por órganos inferiores del Poder Judicial de la Federación.

Esto ocurre por tres motivos:

MOTIVO 1:

Por contradicción de tesis, cuando dos Plenos de Circuito –que son órganos cuyo objetivo es resolver las contradicciones de tesis al interior de cada circuito, de tal manera que la Corte (sea en Pleno o Sala) sólo conozca de las contradicciones presentadas entre Plenos de distinto Circuito, Plenos de diferente materia especializada y TCC de diferente Circuito, pero no entre TCC y TUC del mismo Circuito- emiten criterios de jurisprudencia contradictorios y, por tanto, es necesario eliminar tal contradicción sea inclinándose por uno de estos dos criterios o sea creando un tercero que elimina a los dos primeros.

MOTIVO 3:

Por facultad de atracción; es decir, cuando un asunto que está apenas en proceso en algún tribunal inferior es atraído por alguna de las Salas debido a que el asunto implica un tema de relevancia nacional y la Corte debe pronunciarse al respecto. Casos tan importantes como, por ejemplo, el “Amparo de los intelectuales” y “Amparos Acteal” han sido resueltos por la Suprema Corte debido al ejercicio de la facultad de atracción.

MOTIVO 2:

Porque los tribunales inferiores le pidan expresamente a la Corte que resuelva sobre algún aspecto o tema constitucional de un asunto y del cual depende el sentido definitivo de resolución del caso.